

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Expte. VS/0293/10, TRANSCONT, empresas ASOCIACIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTES DE CONTENEDORES y COTRAPORT, SCCL

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Barcelona, a 22 de noviembre de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0293/10, TRANSCONT, cuyo objeto es la ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 2016 (recurso 82/2013) y 6 de febrero de 2017 (recurso 81/2013), por las que se estiman parcialmente los recursos interpuestos por la ASOCIACIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTES DE CONTENEDORES (ALTC) y COTRAPORT, SCCL (COTRAPORT), en relación con la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 10 de enero de 2013 (Expediente S/0293/10, TRANSCONT).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 10 de enero de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), en el expediente S/0293/10, TRANSCONT, acordó:

"Primero. - Declarar que ALTC, COTRAPORT, y la AUTORIDAD del PUERTO de BARCELONA han infringido el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por llevar a cabo acuerdos restrictivos de la competencia en el Puerto de Barcelona, según los términos descritos en los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo.

Segundo. - Imponer las siguientes sanciones económicas por las infracciones declaradas en el Resuelve Primero de esta Resolución:

- QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS (15.210.253 €) a ALTC.

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS (5.258.876 €) a COTRAPORT.

- CIEN MIL EUROS (100.000 €), a la Autoridad del Puerto de Barcelona.

Tercero. - Declarar que no ha resultado acreditada la responsabilidad de SINTRAPORT, del COLEGIO OFICIAL DE AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS DE BARCELONA (COACAB), de la ASSOCIACIÓ D'AGENTS CONSIGNATARIS DE VAIXELLS DE BARCELONA (Asociación de Consignatarios) y de la ASOCIACIÓN DE TRANSITARIOS INTERNACIONALES DE BARCELONA ORGANIZACIÓN PARA LA LOGÍSTICA Y EL TRANSPORTE (ATEIA-OLT) en la infracción del Resuelve Primero.

Cuarto. - Instar a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para que vigile el cumplimiento de esta Resolución."

2. Con fecha 11 de enero de 2013 les fue notificada a las interesadas la citada Resolución (folios 502 y 504) contra la que interpusieron recursos contencioso administrativos, solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la misma:

- ALTC: Mediante Auto de 30 de abril de 2013, confirmado en reposición por Auto de 11 de junio de 2013 y en casación por Auto de 23 de julio de 2014, se acordó la suspensión respecto al pago de la multa impuesta, condicionada a la aportación de garantía que no fue constituida.

Con fecha 4 de septiembre de 2014 se comunicó a ALTC la correspondiente carta de liquidación.

El 29 de enero de 2015, la deuda fue cancelada por la Delegación de Economía y Hacienda de Barcelona por insolvencia, tal y como consta en la ficha justificante 069 214247508111W (folio 557.2).

Mediante Sentencia de 27 de octubre de 2016, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso (82/2013) interpuesto por ALTC contra la Resolución de 10 de enero de 2013, exclusivamente en lo que a la sanción se refiere que anula y ordena a la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) a que proceda a cuantificar de nuevo la multa de acuerdo con la interpretación que de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007 se hace por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 2015.

Con fecha 10 de abril de 2017, el Tribunal Supremo dictó Auto de inadmisión del recurso de casación (nº 227/2017) preparado por ALTC contra la anterior

sentencia de la Audiencia Nacional. Esta Comisión recibió el 16 de mayo de 2017 testimonio del Auto.

- COTRAPORT: Mediante Auto de 30 de abril de 2013, se acordó la suspensión respecto al pago de la multa impuesta, condicionada a la aportación de aval. Mediante Auto de 5 de noviembre de 2013 la Audiencia Nacional estima en parte el recurso de reposición interpuesto por la recurrente y obliga a constituir garantía sin que dicha garantía deba ser necesariamente aval bancario. COTRAPORT interpuso recurso de casación frente al anterior Auto que el Tribunal Supremo desestimó mediante sentencia de 16 de noviembre de 2015.

Mediante Sentencia de 6 de febrero de 2017, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso (81/2013) interpuesto por COTRAPORT contra la Resolución de 10 de enero de 2013.

Con fecha 18 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo dictó Auto de inadmisión del recurso de casación (nº370/2017) preparado por COTRAPORT contra la anterior sentencia de la Audiencia Nacional. Esta Comisión recibió el 30 de enero de 2018 testimonio del Auto.

3. Con fechas 22 de marzo de 2012, en el marco del expediente S/0293/10, la entonces Dirección de Investigación solicitó a ALTC y a COTRAPORT (como sucesor legal de TRANSCONT) que trasladasen a sus miembros un requerimiento de información para que aportasen directamente a la Dirección información acerca de su cifra de negocios total en 2011 y su cifra de negocios en relación con el transporte de contenedores por carretera entre los años 2006 y 2011, contestaciones que fueron recibidas durante los meses de marzo, abril y mayo de 2012.
4. Con fecha 25 de abril de 2017, la Dirección de Competencia solicitó de nuevo a ALTC que requiriera a sus miembros información sobre el volumen de ventas correspondiente al año 2012, ejercicio anterior a la fecha de la resolución, tal y como exige el artículo 63 de la LDC.
5. La contestación se ha recibido con fecha 5 de junio de 2017, y en la misma se pone de manifiesto que en el año 2012 no había miembros asociados a ALTC (folios 899 a 904).
6. Asimismo, con fecha 16 de marzo de 2018, la DC realizó requerimiento de información a COTRAPORT para que solicitara a sus miembros información sobre el volumen de negocios total correspondiente al año 2012 (folio 927).
7. Las contestaciones se han recibido entre los meses de mayo y junio de 2018 (folios 930 a 1873).
8. Son interesados:

- ASOCIACIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTES DE CONTENEDORES (ALTC)
- COTRAPORT, SCCL.

9. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 22 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución del Consejo de la CNC de 10 de enero de 2013, dictada en el expediente S/0293/10, TRANSCONT, impuso una multa de 15.210.253 euros a ALTC, y de 5.258.876 euros a COTRAPORT. Dichas empresas interpusieron recursos contencioso administrativos contra la misma.

Los recursos interpuestos fueron estimados parcialmente por Sentencias de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 2016 y 6 de febrero de 2017, anulando la multa impuesta en la Resolución de 10 de enero de 2013 y ordenando a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) a que la calcule de nuevo de acuerdo con los parámetros establecidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 y por tanto conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

TERCERO. Sobre la determinación de la sanción

3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la Resolución de 10 de enero de 2013.

Para la ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional y la imposición de las sanciones correspondientes a ALTC y COTRAPORT hay que partir de los hechos acreditados que se les imputan en la Resolución de 10 de enero de 2013 y que han sido corroborados por los Tribunales.

En particular, sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución confirmada por la sentencia que ahora se ejecuta, cabe señalar lo siguiente:

De conformidad con el dispositivo primero de la Resolución, ALTC y COTRAPORT, entre otras, fueron declaradas responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC y el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por llevar a cabo acuerdos restrictivos de la competencia con la finalidad de fijar los precios y condiciones comerciales (plazos de pago, formas de pago), y limitar y controlar el transporte por carretera de contenedores con origen y/o destino en el Puerto de Barcelona, entre enero de 2007 y marzo de 2011.

En particular, según lo señalado en el fundamento séptimo, sobre la individualización de la responsabilidad de cada empresa en la infracción acreditada:

“ALTC y TRANSCONT, ésta última reconvertida, como se expondrá a continuación, en COTRAPORT, son responsables, entre enero de 2007 y marzo de 2011, de la conducta de cartel argumentada en el anterior Fundamento de derecho. La lectura detallada de los hechos acreditados no permiten otra cosa que concluir que ambas han sido las responsables indiscutibles (i) del control de los censos de vehículos de sus asociados, (ii) de elaborar y distribuir los distintivos que permitiesen la identificación de sus vehículos, sin que se haya aportado explicación plausible sobre la necesidad y función de los distintivos, que en el pasado se acreditó su uso con fines de permitir la entrada física en el puerto, (iii) de organizar los respectivos observatorios de costes, (iv) de elaborar y someter a discusión los documentos para consensuar el número total de radios kilométricos y su amplitud para fijar una única estructura tarifaria de oferta al cliente final del servicio, (v) de distribuir entre sus asociados no solo la información periódica, generalmente de carácter bimensual, del incremento del precios de los combustibles sino que cantidad exacta debía ser repercutida sobre el precio final del servicio, (vi) de consensuar que IPC anuales debían emplearse en la actualización de las tarifas y a partir de qué momento, y (vii) de transmitir a otras asociaciones de usuarios del servicio la existencia de esa única tarifa consensuada entre competidores, y de instarles insistentemente a que procurasen su aceptación por parte de sus respectivos asociados”.

Las Sentencias que ahora se ejecutan obligan a reconsiderar el proceso de determinación de la sanción.

La Resolución de 10 de enero de 2013 motivó la determinación de la multa sobre la base de los criterios siguientes¹:

- Cálculo del importe básico: el Consejo consideró que las infracciones de cártel son valoradas como una de las más graves infracciones contra la normativa de competencia, aplicó un tipo sancionador de un 15% sobre el volumen de negocios afectado ponderado.
- Atenuantes o agravantes: el Consejo no apreció tales circunstancias.
- Límite del 10%: por último, se comparó el importe básico de las sanciones propuestas con el límite legal máximo del 10% del volumen de negocios total de las empresas el año anterior a la sanción, como se indica en el artículo 63 de la LDC. En ambos casos, el importe básico de la sanción era superior al límite legal máximo, por lo que la sanción se redujo al límite legal.
- La determinación de la multa por la CNC se resume en la siguiente tabla:

Entidades infractoras	Mercado afectado ponderado por antigüedad de la infracción	Porcentaje aplicado (%)	Importe básico de la sanción (€)	Límite 10%	Multa Impuesta (€)
ALTC	247.085.698	15	37.062.855	15.210.253	15.210.253
COTRAPORT	103.593.703	15	15.539.055	5.258.876	5.258.876

3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo

De acuerdo con los razonamientos jurídicos de las Sentencias que aquí se ejecutan, la determinación de la sanción deberá adecuarse a los criterios derivados de la doctrina del Tribunal Supremo, iniciada con la Sentencia de 29 de enero de 2015², que son, en esencia, los siguientes:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”*. *“Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de*

¹ El FD octavo de la Resolución, relativo al cálculo de la sanción, no analiza los criterios del artículo 64 para la determinación del importe de las sanciones, motivo por el cual se extraen estos del contenido general de la resolución.

² También, en idéntico sentido, las sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2015 (recursos 1476/2014 y 1580/2013), entre otras.

esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”

- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, *“lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al “todo” de aquel volumen”*.

Sobre la base de estas premisas ha de concluirse que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución. Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá determinarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la Ley 15/2007.

3.3. Criterios para la determinación de la sanción a ALTC y COTRAPORT, basados en los hechos acreditados en la sanción original (S/0293/10)

La infracción que acredita la Resolución de 10 de enero de 2013 (y confirman los Tribunales) de la que son responsables ALTC y COTRAPORT, entre otras, es una infracción muy grave (art. 62.4.a) y por tanto podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2012.

El volumen de negocios total de ALTC³ es el de 2011 (tomado de la resolución de la CNC de 10 de enero de 2013), ya que, en 2012 no había miembros asociados a ALTC. Respecto a COTRAPORT, de los 374 socios inscritos, sólo 127 han facilitado el volumen de negocios total de 2012, el resto o no ha respondido o ha alegado no disponer de dicho volumen al haber transcurridos más de 5 años (folios 930 a 1873). En consecuencia, se ha estimado el volumen de negocios de los que no presentaron o no pudieron presentar esa información a partir de la cifra media de los que sí la aportaron.

Entidades infractoras	Volumen de negocios total (€)
ALTC	152.102.532
COTRAPORT	28.446.433

³ Folios 899-904.

El porcentaje sancionador, que se aplicará en el presente expediente al volumen de negocios total de cada entidad infractora, debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la Resolución de 10 de enero de 2013 (y confirman los Tribunales), (Expediente VS/0293/10, TRANSCONT), siguiendo los criterios de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las asociaciones imputadas en este expediente realizaron acuerdos para homogeneizar los precios del transporte por carretera y otras prestaciones unidas al transporte y aplicaron de forma coordinada incrementos del IPC en el mercado del transporte terrestre de contenedores con origen o destino en el puerto de Barcelona. Para conseguirlo, llevaron a cabo repartos del mercado y restricciones de la oferta mediante la limitación de vehículos a los que se permitía prestar servicio en el puerto.

Además, quedó acreditado a lo largo del expediente, la regularidad de las reuniones, la vigilancia realizada para garantizar el cumplimiento de los acuerdos y las medidas aplicadas para conseguir ese cumplimiento.

En cuanto a las características del mercado afectado, que en este expediente es el de transporte de contenedores por carretera que tengan origen y/o destino en el Puerto de Barcelona, (art. 64.1.a), la infracción se refiere a un bien intermedio, utilizado de forma generalizada en la mayoría de sectores, por lo que el sobrecoste producido por la infracción en el mercado afectado genera efectos en cascada sobre el resto de la economía, incidiendo también sobre el consumidor final (art. 64.1.e). La resolución original aclara lo siguiente en cuanto a los efectos de la conducta:

“Si bien no ha habido una acreditación cuantitativa de los efectos de la conducta, además de estar ante una infracción por objeto, sí hay indicios suficientes de que se ha producido seguimiento de los acuerdos de precios, tanto porque ALTC enviaba a sus asociados los listados con las tarifas acordadas, como que éstos, cuando tenían dudas sobre qué incremento aplicar se dirigían a ALTC para que les informara. De la misma forma, de las facturas aportadas por la propia TRANSCONT en sus alegaciones, es fácil comprobar que en muchas de ellas aparecen las mismas cifras que aparecen en los tarifarios (a modo de ejemplo facturas en folios 5463, 5397, 5394 y listados de tarifas en folios 330, 557).”

Por lo que se refiere a la cuota de mercado de las entidades responsables (art. 64.1.b), las imputadas en este expediente representan la cadena completa del transporte de contenedores en el Puerto de Barcelona, por lo que no era posible que los clientes afectados pudieran evitar las consecuencias de los acuerdos.

El mercado geográfico del transporte de mercancías a través de puertos comerciales y en particular el transporte terrestre de contenedores ha sido definido al menos como europeo, lo que refleja la capacidad de la infracción de afectar al comercio intracomunitario (art. 64.1.c).

El cártel se mantuvo de manera continuada desde enero de 2007 hasta marzo de 2011 momento en que se realizan las inspecciones domiciliarias en las sedes de ALTC y TRANSCONT, sin perjuicio de la responsabilidad individualizada de cada uno de los imputados (art. 64.1.d).

Los anteriores criterios permiten realizar una valoración general de la infracción de cara a su sanción que se concreta en un tipo sancionador general del 6,3%.

En cuanto a la valoración de la conducta de las entidades que son objeto de recálculo en esta resolución, conviene tener en cuenta varios factores adicionales para que la sanción sea proporcionada a su efectiva participación en la infracción.

Por lo que se refiere a la duración de sus conductas (art. 64.1.d), en ambos casos son responsables por su participación desde enero de 2007 hasta marzo de 2011.

En cuanto a la efectiva dimensión del mercado afectado por su infracción (art. 64.1.a), la tabla siguiente recoge el volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA) durante los meses que duraron sus respectivas infracciones. Asimismo, a efectos de la individualización de las sanciones, se muestra la cuota de participación de cada entidad en el VNMA total de la infracción.

Entidades infractoras	Volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA, €)	% del VNMA total
ALTC	417.930.205	70,1%
COTRAPORT	178.072.405	29,9%

No se acreditaron atenuantes ni agravantes.

Siguiendo la precitada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, características y dimensión del mercado afectado, ámbito geográfico de la conducta, duración de la infracción, participación de las infractoras en la conducta, concurrencia de agravantes– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen de negocios total, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta de las asociaciones infractoras.

El tipo sancionador que corresponde aplicar a cada entidad infractora, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la conducta, y con su respectiva participación en ella, así como la correspondiente sanción en euros, se muestran en la tabla siguiente:

Entidades infractoras	Tipo sancionador total (% del volumen de negocios total)	Multa derivada del tipo sancionador fijado (€)
ALTC	8,8%	13.385.023
COTRAPORT	7,7%	2.190.375

En aras de aplicar adecuadamente el principio de proporcionalidad de la sanción, deben valorarse las cifras precedentes tomando en consideración, por una parte, el peso de la actividad que estas asociaciones dedican al mercado afectado por la infracción en relación al total de su volumen de negocio; por otra, la cifra de la sanción propuesta debe compararse con una estimación del beneficio ilícito que la entidad

infractora podría haber obtenido de la conducta –bajo supuestos muy prudentes⁴– aplicando un factor incremental por motivos de disuasión.

Sin embargo, en el caso de las dos entidades infractoras que son objeto de este recálculo, la sanción que les corresponde de acuerdo con la valoración de su conducta durante la infracción no sobrepasa el valor de referencia estimado para ellas. Esto es coherente con el elevado volumen de negocios de cada infractora en el mercado afectado. Por tanto, no procede realizar ningún ajuste sobre las multas derivadas de los tipos sancionadores recogidos en la tabla anterior.

Estas sanciones se consideran proporcionadas y son inferiores a las impuestas por la resolución original de la CNC, por lo que no procede aplicar la prohibición de *reformatio in peius*.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la CNMC en Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO. - Imponer a la Asociación Logística de Transportes de Contenedores (ALTC) y a COTRAPORT, SCCL, en ejecución de las Sentencias de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 2016 y 6 de febrero de 2017 (recursos 82/2013 y 81/2013) y en sustitución de la inicialmente impuesta en la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 10 de enero de 2013 (Expte. S/0293/10, TRANSCONT), las siguientes multas:

- Asociación Logística de Transportes de Contenedores (ALTC), 13.385.023 euros.
- COTRAPORT, SCCL, 2.190.375 euros.

⁴ Estos supuestos se refieren a diversos parámetros económicos, entre otros el margen de beneficio de las empresas en condiciones de competencia, la subida de los precios derivada de la infracción y la elasticidad-precio de la demanda en el mercado relevante. Cuando resulta posible, los supuestos que se han asumido se fundamentan en datos de las propias empresas infractoras, o bien en bases de datos públicas referidas al mercado relevante, como las *ratios sectoriales de las sociedades no financieras* publicadas por el Banco de España (base RSE).

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución, de acuerdo con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.